



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CIÉNAGA MAGDALENA**

**RAD: 47-189-40-89-001-2020-0002-00.-**

**ASUNTO: VERBAL.-**

**DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO.-**

**DEMANDADO: ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA.-**

---

**Ciénaga, noviembre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).-**

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del proceso verbal de adelantado por **MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO** contra **ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA**.

**ANTECEDENTES**

A través del escrito dirigido a los Jueces Civiles de esta localidad, la demandante a través de apoderado judicial presentó demanda verbal, para efectos de declarar que el señor Orlando Rafael Bermúdez García le adeuda la suma de \$57.000.000, y en consecuencia se le ordene el pago de esa misma cantidad de dinero, más los intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2017 hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación. Finalmente solicitó que se le condenara a las costas procesales.

Para fundamentar las anteriores pretensiones la actora Indicó haber celebrado contrato de mutuo el 5 de febrero de 2015 con el demandado por valor de \$57.000.000, quien se obligó a devolverlos el día 5 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha hubiese cumplido con tal acuerdo pese a los requerimientos para tal efecto.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente este Despacho negó mandamiento de pago a través de proveído del 21 de enero de la pasada anualidad, sin embargo reclamante formuló recurso de reposición advirtiendo que estaba promoviendo un proceso declarativo verbal y no especial monitorio.

En virtud de lo anterior se emitió auto el 11 de febrero de la citada anualidad, reponiendo la decisión impugnada, y en consecuencia admitiendo la demanda declarativa, y disponiendo su notificación y traslado por el término de 10 días.

Pese a haber sido debidamente notificado, el extremo pasivo del litigio guardó absoluto silencio.

Encontrándose el expediente a fin de resolver sobre lo actuado, se pasa a emitir sentencia anticipada, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sabido se tiene que en el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 386 del C. G. P., deberán ventilarse todos aquellos asuntos contenciosos, que no contengan un trámite especial, es decir, mediante dicha vía se encamina todo asunto o litigio que carezca de procedimiento especial.

Así mismo, esta clase de asuntos se encuentra entre los llamados procesos declarativos o de conocimiento, en el cual se busca la satisfacción plena de las pretensiones incoadas, y por tanto, no sea necesario acudir a una nueva litis para acceder a las que peticiones aspiradas.

En el presente asunto la señora María Cristina Durán Arévalo acude a la actuación para efectos de declarar la existencia del contrato de mutuo que celebre con el señor Orlando Rafael Bermúdez García, y de esta manera se le condene al pago de la obligación de pago allí pactada.

Sin embargo, en el presente asunto el demandado pese a ser debidamente notificado, guardó absoluto silencio, razón por la cual deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma en estudio que establece que *“Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega”*.

Lo anterior se encuentra ajustado a la regla probatoria visible en el artículo 97 del C. G. P., que al tenor estipula:

*“Art. 97. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*.

Tales circunstancias también ponen de presente que en el *sub lite* es posible emitir una sentencia anticipada, de conformidad con las directrices estatuidas en el artículo 278 *ibidem*, puesto que el numeral 2º del inciso 2º claramente establece su posibilidad en aquellos casos donde *“no hubiera pruebas por practicar”*.

Al respecto es menester precisar que al no haber solicitudes probatorias por parte del extremo demandado, y que las afirmaciones de la demandante se pueden tener por ciertas, se evidencia la notoria procedencia de la aplicación de la citada disposición.

En consecuencia se accederá a las pretensiones esbozadas en el escrito introductorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Remolino (Magdalena), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia del contrato de mutuo celebrado entre **MARÍA CRISTINA DURÁN ARÉVALO** contra **ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA**, conforme a lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** deudor al señor **ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA**, por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)**, en armonía a lo indicado en las consideraciones de este proveído.

**TERCERO: CONDENAR** al señor **ORLANDO RAFAEL BERMÚDEZ GARCÍA** al pago del valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$57.000.000)**, más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 5 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el cumplimiento de la presente obligación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandado, conforme al numeral 1º del artículo 392 del C. de P. C. Por Secretaría elabórese la misma, para lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, en armonía con lo preceptuado para los procesos declarativos en única instancia, en el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**

**JUEZ**